

EL *JUS PUBLICUM ROMANORUM*
Y
NUESTRA REALIDAD CONSTITUCIONAL

OSCAR PACIELO

I

LA REALIDAD CONSTITUCIONAL AMERICANA

A los efectos de considerar los posibles aportes romanísticos a nuestra realidad constitucional contemporánea, como una posible vía metodológica escogemos la de considerar las vertientes teóricas que contribuyeron a la plasmación del orden apreciado contemporáneamente.

El Paraguay, posiblemente sea el único país que, originalmente, se apartó de la tendencia general predominantemente en los albores del siglo XIX e intentó una elaboración propia de sus instituciones, fundamentándose en las aportaciones romanísticas. Más adelante nos referimos a este hecho.

Pero, en general, todas las naciones de nuestro Continente se inspiraron en el modelo de constitución de los Estados Unidos de América, el cual, a su vez, acoge gran parte de las ideas de Montesquieu.¹

Surge así un sistema de gobierno caracterizado como "presidencialista" con una rígida separación de "poderes" que, por

¹ MONTESQUIEU, "El Espíritu de las Leyes", Libro XI, capítulo VI.

cierto, en la práctica ha demostrado resultar inaplicable para nuestros pueblos, o cuando menos, de resultados harto discutibles.²

Los fenómenos recientes de duras y prolongadas dictaduras militares en la mayoría de los países (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay Paraguay, por citar solo los más recientes) confirman la necesidad de arbitrar nuevas vías, imaginar nuevos derroteros para la plasmación de un orden constitucional más adecuado.

Por cierto que actualmente un oleaje de restauración democrática sacude a sudamérica. ¿Será definitivo este nuevo orden de cosas? ¿No será que como en otras ocasiones en el pasado, pasada esta euforia, nuevamente se reincide en fórmulas autoritarias? Es el gran interrogante, aunque se abriga la esperanza de que las nuevas condiciones actualmente imperantes predominem por algún tiempo.

De hecho, existen algunos condicionamientos sumamente adversos como el de la deuda externa, las fragilidades estructurales socioeconómicas reflejadas en países como el Paraguay en la lucha por la tierra de los campesinos y así como una afligente incapacidad de transformar las indudables riquezas naturales que tornan a casi todos los países en exportadores de materias primas exhibiendo grados de vulnerabilidad sumamente peligrosos en su desarrollo económico y social.

Todos estos factores demandan nuevas formas, nuevas estructuras constitucionales, cuyas fórmulas no siempre se aciertan, si bien se dan intentos muy serios como la última Constitución del Brasil. En la Argentina hace tiempo se habla de la posibilidad de reformar la Constitución y en el Paraguay — al que nos referiremos de preferencia puesto que nuestra participación tiene el sentido de realizar algún aporte de nuestra pro-

² “Es posible comprobar, por otra parte, que si la *forma de gobierno presidencial* ha funcionado con discreta eficiencia en los Estados Unidos por casi dos siglos, desde 1789, año en el cual entró en vigor la Constitución Federal, hasta la actualidad, no se puede decir lo mismo de sus imitaciones en la América Latina, tanto del siglo XIX como del presente” Paolo Biscaretti di Rufia “Introducción al Derecho Constitucional Comparado” p. 81, F.C.E. México 1975.

pia realidad para sua consideración en un marco más ensanchado — existen ya decisiones adoptadas, aunque con no pocas reticencias, por llegar a una convención constituyente.

En este contexto se abre le posibilidad de realizar una indagación sobre la posible contribución de las concepciones romanísticas en la solución de los problemas institucionales que hoy confrontamos.

En este propósito, primeramente reseñamos algunos aspectos del *jus publicum* de los romanos, que consideramos relevantes, luego resaltamos la experiencia paraguaya a la que anteriormente hemos aludido, y finalmente, algunas conclusiones y perspectivas.

II

ASPECTOS DEL *JUS PUBLICUM*

Cumple en esta materia, tener presente que en el desarrollo histórico del concepto *jus publicum*, la concepción romana es bien diversa de la actual, puesto que para aquellos, aún no que establecía una distinción que hoy día pretende ser tajante.³

Advertida esta cuestión, y sin poder entrar en otros interesantes aspectos, extraemos a los efectos de esta comunicación, algunos aspectos sobre los cuales, más que una utilidad directa y concreta, ofrecen motivos para reflexión.

La primera cuestión que aparece en el complejo desarrollo histórico del derecho romano, por contraste con las concepciones hoy prevalecientes, es la inexistencia de la "división de poderes" tal cual se ha desarrollado a partir de Montesquieu y la Constitución americana.

Probablemente con mayor sabiduría, los romanos no se han planteado esta cuestión. Puede advertirse, que la organización del gobierno respondió, más que nada a criterios funcionales. El Senado fué un órgano deliberativo y administrador de los

3 GIUSEPPE GROSSO: "Problemi Generali del Diritto Attraverso il Diritto Romano" p. 87, Giappichelli Editora, Torino, 1967.

recursos del Estado, pero las leyes eran sancionadas por el *populus* en los comicios, cuestión en la que posiblemente se inspirara Rousseau⁴ en la elaboración de su concepto de la ley como expresión de la voluntad general.

La cuestión relativa a la ejecución de las leyes, encontrará en algunos principios en los que se fundaban la actuación de los magistrados, el sólido contrapeso que afanosamente hoy se busca a través de esta concepción tripartita de los poderes.

Y, al asegurar el pueblo la participación directa en la administración de la justicia, al desarrollarse los juicios de manera pública y oral, fué hallada una fórmula — que tanto hoy añoramos — en virtud de la cual los fallos alcanzaron credibilidad, la rapidez y la economía que tan afanosamente hoy buscamos y creemos encontrarla en el sostenimiento necesario — dentro de nuestros parámetros habituales — de la llamada independencia del Poder Judicial.

Desde luego que la teoría clásica de la división de poderes se encuentra hoy día seriamente cuestionada⁵ y racionalmente resulta difícil poder establecer una separación muy pronunciada. En última instancia, la decisión judicial no es otra cosa que un acto de gobierno, en esencia, de carácter político.⁶

4 JEAN JACQUES ROUSSEAU, "El contrato social" Libro IV, Capítulo IV.

5 "Lo que en realidad significa la así llamada "separación de poderes" no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones — el problema técnico de la división del trabajo — y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el *telos* ideológico de la teoría de la separación de poderes. La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los *poderes* estatales, és en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de "poderes", pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa" Karl Loewenstein, "Teoría de la Constitución" p. 55, Ed. Ariel-Demos, Barcelona 1982.

6 PEREZ GUILHOU, Dardo, "El Poder Judicial" p. 71, Ed. Depalma, B. Aires, 1989.

Puede afirmarse que el sistema de separación de poderes, posiblemente ha encontrado en los Estados Unidos, de donde fué importado, su concreción más eficaz.⁷

No podríamos decir lo mismo, por lo menos en nuestras naciones latinoamericanas. Nuestra experiencia paraguaya en este caso resulta harto ilustrativa: siguiendo el modelo norteamericano, el Poder Ejecutivo propone al Senado el nombre de los candidatos a Miembros de la Corte Suprema, y con la autorización de este procede a su designación. No conozco ningún caso en el que el Senado haya rechazado a ningún candidato. Igualmente y con acuerdo de la Corte Suprema se designa a todos los demás magistrados, pero como la Corte debe su designación a la voluntad de quién ejerce el Ejecutivo, resulta que no se conoce, tampoco, de ningún caso en el que se haya negado a prestar el acuerdo constitucional; con lo que resulta que el Presidente de la República (que además puede disolver al Congreso) al final es quién decide sobre las leyes (tiene poder de veto) y designa a la magistratura judicial. Ocioso es decir que todo esto está exigiendo una urgente modificación. Pero el ejemplo es ilustrativo de las falacias a las que puede conducirnos la adhesión a un principio teóricamente muy bello, pero que en la práctica solo ha condecido a la legalización de dictaduras.

Si bien el caso del Paraguay configura un caso patológico, otros países no se han salvado de estos extravíos. En caso contrario recuérdense los dolorosos acontecimientos registrados con las dictaduras militares de la Argentina, el Brasil, el Uruguay, Chile y tantas otras naciones.

Y así seguimos. Con lo que parece llegada la hora de atender con mayor insistencia la experiencia secular de Roma, según la reseñamos anteriormente.

El principio romano de la *colegialidad* en la función pública, a criterio nuestro, igualmente aparece como de la más alta relevancia en la plasmación de un orden constitucional más

⁷ PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA, "Derecho Constitucional p. 228/229, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.

justo y eficiente en nuestra atormentada búsqueda de justicia en paz, libertad y democracia.

Existe de parte de los funcionarios públicos, ya se trate del más encumbrado hasta el más humilde, una natural propensión a ejercer la función pública como un coto privado, como si el cargo le perteneciera en propiedad y, como consecuencia de ello, de manera arbitraria constituirse en dispensador de favores a los partidarios políticos y motivo de enriquecimiento personal.

Se explica que así resulte, desde el momento que para nada se tiene en cuenta este valioso precedente de la colegialidad. En la medida que las decisiones administrativas tengan un control inmediato, la posibilidad de sufrir una *intercessio* de parte de otro u otros pares igualmente dotados dentro de tal competencia del mismo *imperium*, está dicho que, cuando menos, mayores miramientos, mayor cuidado serían allegados a la administración de los bienes públicos.

No se nos oculta, desde luego, que prácticamente no hay Estado que no cuente con sus Tribunales de Cuentas; con la posibilidad de deducir acciones contencioso-administrativas, y que teóricamente los parlamentos ejercen el control de la regularidad de las cuentas. Pero todas estas instituciones, con ser plausibles y beneméritas constituyen controles posteriores, si es que se dan.

Obviamente que cuando enunciamos la necesidad de tener presente este principio, no estamos refiriéndonos a su aplicabilidad mecánica o su inserción fuera de toda técnica jurídica en el sistema jurídico institucional del presente.

Al señalarlo nos estamos refiriendo a la necesidad de reflexionar sobre la beneficiosa consecuencia que aparejaría la observancia del principio en este aspecto del cuidado de los bienes públicos que tanta preocupación ocasiona.⁸

⁸ Ver art. 37 de la Constitución Brasileña, y en especial el artículo 15 inciso V que autoriza la pérdida o casación de los derechos políticos del funcionario deshonesto. Ver, también, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, de Venezuela.

En cuanto al principio de la *anualidad* observado con la perspectiva actual, bien se aprecia que refuerza el principio de servicio público que es consustancial a la idea de la función pública. En un año el funcionario debe afanarse por concretar el programa en función al cual ha sido electo hecho que aleja toda connotación personal al ejercido de la función: no es el cargo para el funcionario, sino que el funcionario es para el cargo, al que debe llegar con un programa de acción concreto, ya que en este lapso de tiempo y mediando otros controles no se dan las ocasiones, tan frecuentes en Latinoamérica, de conducirse al margen de toda responsabilidad.

Pero, además, el principio que estamos considerando, brinda los fundamentos prácticos requeridos para la materialización del principio contenido en el artículo 21 puntos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ en cuanto abre oportunidades a todo ciudadano para la participación en el Gobierno. En los regímenes actuales, con períodos más o menos prolongados para el ejercicio de la función pública, sociológicamente se estimula la gestación de elites oligárquicas que se eternizan en la función pública en detrimento de una más dinámica participación del pueblo en la forja de sus destinos.

Las oportunidades de participación se estrechan cada vez más en el mundo contemporáneo. De hecho se habla de una "clase política" prácticamente saporada de la sociedad civil o desaciertos. Pero no está estimulada, por ninguna institución constitucional esta participación que, en una u otra forma ha exhibido en Roma sus potencialidades incuestionables.

Se suele indicar también como una de las características cuya única oportunidad reside en ser la víctima de sus aciertos de las magistraturas romanas, el principio de la *responsabilidad* que, por cierto, estaría comprendido en los principios genera-

⁹ Artículo 21. — 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

les del derecho privado. Acaso, en esta materia, resulte de mayor utilidad una concreción práctica materializada en el Derecho Indiano, de orígenes romanos que España aplicó a sus colonias: *el juicio de residencia* por virtud del cual todo Magistrado, al término de sus funciones debía hacer frente a los reclamos de los particulares que hubiesen sido afectados por sus decisiones.¹⁰

Como la función pública en Roma era considerada una cuestión honorífica, el principio de la *gratuidad* de imposible aplicación contemporáneamente, no deja de reforzar el criterio de que la función pública no es la ocasión para el enriquecimiento o para medrar a costa de ella. Hace a la esencia del espíritu republicano, que se debe honrar con la mejor capacidad, y no pretender utilizar el cargo como ocasión de escalar posiciones políticas o económicas, concepto este tan pervertido en nuestra realidad latinoamericana que esta concepción romana, meditándola con algún detenimiento demanda su más seria consideración.

En suma, el principio de la anualidad conjugado con el *jus deicendi* implica que la función pública es transitoria, que a ella se debe acceder con algún programa concreto reflejado en esas pautas marcadas por el edicto, y en esa situación la colegialidad implicará un control permanente en beneficio de la *res pública*; todo ello enmarcado dentro del más claro sentido de responsabilidad.

Vale decir, los principios que encuadran el ejercicio de la magistratura determinan la consecuencia de que el cuidado de los intereses públicos abre las más amplias posibilidades de participación democrática, implica la adopción de criterios de racionalidad reflejados en los programas a cumplirse en un período acotado de tiempo que no puede extenderse por ningún concepto y, además de ello, mediando un control permanente reflejado en cualquier posible intercesión derivado de la colegialidad. No hay dudas de que tales criterios solo pueden

¹⁰ ANGEL LAPIEZA ELLI, "Historia del Derecho Romano" p. 121 Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, B. Aires, 1975.

tener por consecuencia la máxima eficiencia, que, al fin de cuentas, es la que explica la plasmación y desarrollo del imperio romano.

Desde luego que no se nos escapa que este mismo cuadro, a lo largo de la historia de Roma ha sufrido transformaciones y corruptelas de la más variada naturaleza y origen,¹¹ pelo ello no es óbice para rescatar sus líneas matrices ya que, por el contrario, conocidas las deformaciones introducidas a lo largo de su historia, seriamente consideradas brindan elementos de la más alta relevancia para la consideración del derecho público actual.

Pero todo este cuadro que, en cierto modo propendía a la gestación de estructuras oligárquicas, representadas en Roma por el patriciado, resulta incompleto si no consideramos el aporte dinamizante y democratizador de los *Tribunos de la Plebe* cuyo papel revolucionario fué exaltado en más de una oportunidad.¹²

Dentro de la actual perspectiva del derecho público, se dan dos cuestiones que resulta imperativo resaltar: en primer término, el hecho de que a través del tribunado de la plebe, el pueblo toma la iniciativa en la plasmación de un orden social más justo. Es cuanto posteriormente se ha traducido en una institución a la que con terror se resisten las oligarquías latino-americanas: la *iniciativa popular* que en Roma tenía un funcionario especial que vehiculizaba su concreción, es decir, el Tribuno en ejercicio del *jus agendi cum populo et jus agentis cum patribus*.¹³

Sobre este particular conviene resaltar el carácter determinante del tribunado en la plasmación de las leyes,¹⁴ hecho

11 *Idem*, p. 159 y ss.

12 LAPIEZA ELLI, "Esquema Histórico Institucional Introductorio al Estudio del Derecho Romano" p. 77, Ed. La Ley, B. Aires, 1967.

13 TEODORO MOMMSEN, "Compendio de Derecho Público Romano" p. 233 y ss. Ed. Impulso, B. Aires, 1942.

14 FELICIANO SERRAO, *Legge e società nella repubblica romana* p. 246 t. I, Jovene Editore, Napoli, 1981.

que lo distingue de otras figuras constitucionales contemporáneas como el el Defensor del Pueblo español, o el "Ombudsman" nórdico.

III

UN INTENTO PARAGUAYO

Acaecido el movimiento de la independencia política, consumado el 14 y 15 de Mayo de 1811, se establece un Triunvirato que dura un breve tiempo, luego una Junta Superior Gubernativa a la usanza peninsular que dura hasta 1813, el 12 de octubre, ocasión en que se adopta como forma de gobierno el Consulado con observancia, hasta donde se estimó posible, los principios de colegialidad y anualidad.

Hoy día nadie pone en duda la inspiración del derecho público romano en la plasmación del nuevo orden que se instauró en el Paraguay bajo el Consulado y luego la Dictadura del Dr. Francia así como tampoco, a la vista de documentos bien explícitos, nadie tampoco puede discutir la influencia teórica de Rousseau en los planteamientos fundamentales.¹⁵

Lo importante en este contexto, y a los efectos de la presente comunicación, es la mención de los resultados fundamentales obtenidos de la gestión de este gobernante que, sintéticamente, a nuestro criterio son los siguientes

1. En primer término, el sentido igualitario y la exclusión de cualquier prerrogativa de sangre o de nobleza que pudiera haberse heredado del sistema español.

El Dictador, a este efecto despliega una hábil política por virtud de la cual impone crecidas contribuciones tributarias a los españoles — con el fundamento de que ellos no contribuían con su sangre a la defensa de la provincia —, además, y como

¹⁵ PIERANGELO CATALANO, "Modelo Institucional Romano e Independencia: República del Paraguay (1813-1870) Ediciones Comuneros, Asunción 1986. OSCAR PACIELLO: "Inspiración Romana en el pensamiento del Dr. Francia", Asunción, 1976.

consecuencia de lo acordado en el Primer Congreso de la República, los priva de sus cargos públicos — por no ser naturales del país — y concluye la tarea con la prohibición de casamiento con mujer blanca y sí, solamente, con indígenas.

Otro estamento de subida importancia era el de una suerte de nobleza criolla, descendientes de los primitivos conquistadores — detentadores de grandes extensiones de tierras — a quienes el Dictador simplemente aplicando la ley los redujo a su justa ponderación. En efecto, dispuso la presentación de todos los títulos de propiedad y en función a ello determinó la cantidad indebidamente usurpada, con lo que restó un considerable sobrante aplicado a la agricultura y la creación de 57 estancias del Estado.

Sin la influencia derivado de la detención de oficios públicos, o de la posesión de grandes extensiones de tierra, está dicho que se produjo naturalmente un proceso de igualación entre la condición de todos los ciudadanos.

Y de este sentido igualitario, muy propio de su inspiración en el derecho público de los romanos hay numerosos testimonios. Así, en una comunicación al Delegado de Gobierno de Concepción, indica que para la defensa de dicha ciudad, no solamente se emplearía el concurso de tropas regulares del Ejército, sino que también debían concurrir a la defensa los propios habitantes de la Villa.¹⁶ E, igualmente, con comunidades indígenas a las que progresivamente asimilaba e igualaba al resto de la población, igualmente impone prestaciones en aras del bien común.¹⁷

Se forja así un encendido sentimiento patrio, un sentimiento colectivo de igualdad que configura la base espiritual para empinar el sentimiento nacionalista del paraguayo que, daría palmario testimonio de su solidez y cohesión con ocasión de la porfiada defensa de su heredad nativa en la guerra contra la Triple Alianza (1865-1870) inexplicable bajo otras circunstancias.

¹⁶ “Cartas y Decretos del Dictador Francia” — Biblioteca de Estudios Paraguayos, Universidad Católica, p. 36, 37, 55. Asunción, 1989.

¹⁷ *Idem*, p. 55.

2. La celosa administración del patrimonio público se halla, también, ampliamente documentada. Si bien es cierto las previsiones del Dictador no se proyectaron hacia una reforma de la estructura administrativa del Estado, y sí, solamente, utilizó la legislación heredada de la administración española, el manejo honesto y consecuente de los caudales públicos era una constante y una realidad.

Hay también, sobrados testimonios, de la perdurabilidad de la institución del erario de cada ciudad¹⁸ y ante el aislamiento impuesto por las circunstancias exteriores, se aprecia igualmente el sentido de responsabilidad impuesto al ejercicio de las magistraturas, logrando el Estado acumular — para lo que era el Paraguay — un ahorro de extraordinaria consideración: prácticamente el equivalente de tres años de los gastos contemplados en su Presupuesto.¹⁹

Y un detalle final de la más alta relevancia: en la Tesorería a la muerte del Dictador se encuentran depositados sus emolumentos que ascendían, acumulados, casi al diez por ciento del total, con lo que aquel principio de la gratuidad de la función pública, propio de las Magistraturas romanas, consecuentemente halla en la labor del Dictador una demostración palmaria.²⁰

3. La igualdad social, la igualdad de oportunidades económicas y el austero y honesto manejo de los caudales públicos, constantes de buen gobierno perseguidos por cualquier Estado, hallarán en la Dictadura del Dr. Francia su concreción más feliz.

Pero todo esto, tal vez podría interpretarse como una expresión de férrea tiranía, por aquello de que “toda dictadura generalmente es constructiva”. Pero en contra de esta fácil interpretación de la realidad paraguaya de aquel momento, se levanta el esfuerzo desplegado por rigir una superestructura

18 RICHARD ALAN WHITE, “La Primera Revolución Radical de América” p. 257 y ss. Ediciones La República, Asunción, 1984.

19 *Idem*, p. 273.

20 *Idem*, p. 273.

21 CATALANO, op. cit. ps. 26/27.

espiritual cimentada en el formidable desarrollo de la instrucción y educación de la población,²¹ con lo que está dicho, también, que no se trata aquí de una igualación de masas indoctas, sino de un pueblo, con sólida conciencia nacional, que con orgullo pregonaba su condición de "Primera República de la América del Sur" y vastas potencialidades que se pondrían de manifiesto en gobiernos posteriores que permiten incorporar y utilizar plenamente los más ambiciosos elementos de aquella época (por ejemplo el telégrafo y el ferrocarril) sin apelarse a ningún endeudamiento externo ni ayuda de nadie.

4. El acierto en la elección del modelo se reflejará, finalmente, en su continuidad a la muerte del Dictador, si bien por poco tiempo, reflejado en el consulado de Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López, hasta la sanción de la primera Constitución republicana que, bien analizada, vierte con algunas formalidades propias del constitucionalismo, vigente en la época, toda la realidad que había plasmado la gestión gubernativa del Dr. Francia durante su gestión gubernativa.

El Paraguay de aquella primera mitad del siglo XIX, encontró en las instituciones romanas su gran sustentación teórica, que forjó un modelo constitucional como consecuencia de la "Primera Revolución Radical de América" como sugestivamente titula a su libro Richard Alan White.

Este modelo fué impedido de evolucionar hasta sus últimas consecuencias, por la simple razón de que sobrevino una guerra internacional que aniquiló al Paraguay. De donde sobreviene lícitamente la natural interrogante de qué es cuanto habría podido ocurrir de no haber sobrevenido tal cataclismo.

En cualquier caso, de este período de la historia paraguaya queda el testimonio de la eficacia del modelo, del progreso y bienestar general que significó para el pueblo paraguayo. Razón por la que igualmente a los romanistas se nos abre la siguiente interrogante: ¿No será hora de reverdecer aquellos antiguos principios de buen gobierno, contenidos en el "*jus publicum romanorum*", oscurecidos por un constitucionalismo cimentado en el individualismo liberal del s. XIX, a fin de abrir camino a una auténtica vigencia de los grandes

ideales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos sancionada por las Naciones Unidas que hoy sirven de bandera de lucha a las luchas por la libertad, la democracia y la justicia social en el mundo?

CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

De manera general, creemos dejar demostrado que numerosas instituciones propias del *jus publicum* de los romanos, continúan representando, ontológicamente, valederos cimientos para las reivindicaciones y aspiraciones constitucionales contemporáneas.

Se impone, por consecuencia, su debido reexamen en la plasmación de un orden constitucional más justo y de mayor eficacia. Por vía de ejemplo, en el Paraguay de 1870 a la fecha, no hubo una sola elección a la que concurrieran libremente dos o más candidatos a postular a la Presidencia de la República. Todos los Presidentes fueron electos en elecciones a las que concurrieron como candidatos únicos o como consecuencia de golpes de Estado o revoluciones o asonadas cruentas. Prueba evidente del fracaso de este modelo constitucional.

La única excepción a esta afirmación, está representada por la elección del Dr. José P. Guggiari, en 1928, pero bastante cuestionada por sus opositores, por hecho de que sumados los votos en blanco y los votos en contra, resulta que estos fueron más numerosos que los ganados por él en la elección.

Esta realidad debe movernos a serias reflexiones si es que aspiramos a un futuro más justo, si es que realmente aspiramos a entronizar en estas latitudes del planeta un sistema de convivencia que realmente torne operante el concepto de dignidad de la persona humana.

También en el Paraguay hemos tenido una experiencia que como modelo alternativo, fundado en aquellos principios romanísticos a los que hemos aludido, para su época y salvando las distancias, ha comprobado su eficacia.

Todo ello nos mueve a sostener la necesidad de espigar más profundamente las instituciones del *jus publicum roma-*

normum, aparte de que todo nuestro sistema jurídico tiene como base al derecho privado romano, en un intento por alcanzar mayor coherencia y sobre todo, ganar así la vigencia real de los derechos que hacen a la dignidad de la persona humana.

La eficacia del modelo romano, a su vez, está dada por su vigencia secular, hecho sobre el que desde luego no es esta la oportunidad de considerar, pero que denota una cuestión de la más alta relevancia: su eficacia.

Ante la necesidad de promover en numerosos países, reformas constitucionales, parece llegado el momento de acometer tal tarea. En ella, los romanistas, a nuestro juicio, cuentan con amplios aportes que pueden brindar. No en balde Cicerón había acuñado aquella expresión de que *Historia magistra vitae* que, en este sentido, recobra, también, su verdadero sentido.